



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2315/2021
Y SCM-JE-15/2022, ACUMULADOS

ACTORES: JONATHAN EFRÉN
MÁRQUEZ GODÍNEZ Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN MORELOS, POR CONDUCTO DE
QUIEN SE OSTENTA COMO SU
PRESIDENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

TERCERA INTERESADA: MARICELA
VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **modificar** la sentencia emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS en el juicio **TEEM/JDC/1536/2021-3**, para que los efectos de esta decisión tutelén únicamente los derechos político-electorales de Marisela Velázquez Sánchez y, en consecuencia, prevalezca la expulsión de Marisela Sánchez Cortez del Partido Revolucionario Institucional, decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
SEGUNDA. ACUMULACIÓN	7
TERCERA. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ESCRITOS DE PERSONA TERCERA INTERESADA QUE PRESENTA LA DENUNCIADA	7
CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER	8
QUINTA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	10
SEXTA. CONTEXTO DE LA QUEJA PARTIDISTA Y RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	11
SÉPTIMA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA	19
OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO	26
RESOLUTIVOS	46

GLOSARIO

Actor, Accionante Promovente	o Jonathan Efrén Márquez Godínez
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Comisión de Justicia CNJP	o Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Denunciada	Maricela Velázquez Sánchez
Estatutos	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
FM	Partido Fuerza Morelos
Parte actora promovente	o Partido Revolucionario Institucional y Jonathan Efrén Márquez Godínez
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada o controvertida	La emitida en el juicio TEEM/JDC/1536/2021-3 , en la que se revocó la resolución intrapartidista y se dejó sin efectos la expulsión de Maricela Velázquez Sánchez, restituyéndola en sus derechos partidistas
Tribunal Electoral TEPJF	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES

I. Actos partidistas.

1. Denuncia. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Actor presentó denuncia –en calidad de Presidente Provisional del Comité Directivo— ante la SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en la que denunció actos realizados por la Denunciada que, a su juicio, constituyeron violaciones a la normativa partidista.

2. Vista a la Comisión de Justicia. El veinte de mayo siguiente, la Comisión de Justicia ejerció su facultad de atracción respecto de la denuncia presentada por el Actor y ordenó emplazar a la Denunciada al procedimiento sancionador interno **CNJP-PS-MOR-101-2021**.

3. Audiencia en el procedimiento sancionador interno. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ante la Comisión de Justicia.

4. Resolución intrapartidista. El dieciséis de agosto posterior, la Comisión de Justicia dictó resolución en la que declaró, entre otras cuestiones, la expulsión de la Denunciada del PRI y, en consecuencia, la cancelación de sus derechos y obligaciones como militante de ese instituto político.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto siguiente la Denunciada presentó medio de impugnación contra la determinación de la Comisión de Justicia.

2. Resolución. Previa instrucción, el quince de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido siguiente.

“**PRIMERO.** SE DECLARAN **FUNDADOS** LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR MARISELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA LISA Y LLANAMENTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÍS DE AGOSTO, DENTRO DEL EXPEDIENTE **CNJP-PS-MOR-101-2021**, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO **SEXTO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO **SÉPTIMO** DEL PRESENTE FALLO.

(...)”

III. Juicios de revisión y de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno el Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía, mientras que el veintidós de octubre siguiente el PRI presentó –por conducto del Actor— demanda de Juicio de revisión.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante sendos oficios signados por la Magistrada Presidenta del Tribunal local,¹ recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticinco y el veintiocho de octubre del año pasado, se remitieron los escritos de demanda y demás documentación relacionada con éstos.

3. Turno. Por acuerdos de esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-2315/2021** y **SCM-JRC-355/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en la Ley de Medios.

¹ Con los números **TEEM/MEM/MP/867/21** y **TEEM/MEM/MP/862-21**, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

4. Radicación de los expedientes y admisión del Juicio de la ciudadanía. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios de revisión y de la ciudadanía en su ponencia y posteriormente admitió a trámite la demanda del Juicio de la ciudadanía.

5. Cambio de vía del Juicio de revisión a Juicio Electoral. Mediante acuerdo de uno de marzo del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó cambiar de vía el Juicio de revisión a Juicio Electoral, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-15/2022** y turnarlo a su ponencia.

6. Instrucción del Juicio Electoral y cierre de instrucción en el Juicio de la ciudadanía. Con motivo del cambio de vía señalado en el numeral anterior, en su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el Juicio Electoral en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción en ambos juicios, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, al ser promovidos por un ciudadano, por propio derecho, así como por la persona titular de la presidencia del comité directivo estatal del PRI en Morelos, a fin de controvertir una resolución del Tribunal local relacionada con la supuesta violación a las normas partidistas, derivado de un procedimiento de queja en el que la Comisión de

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

Justicia impuso como sanción a la Denunciada su expulsión del PRI y la pérdida de sus derechos partidistas.²

Supuesto normativo que resulta de la competencia de esta Sala Regional, al tratarse de una resolución emitida por un órgano perteneciente al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Acuerdo INE/CG329/2017⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

Tesis XXV/2019,⁵ de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL**”.

² Es decir, está vinculado con la imposición de una sanción partidista que impacta en los derechos político-electorales (de la militancia).

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 12, Número 24, 2019, páginas 37 y 38.



SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios electoral y de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,⁶ al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por ello, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JE-15/2021** al diverso **SCM-JDC-2315/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Pronunciamiento sobre los escritos de persona tercera interesada presentados por la Denunciada. Con relación a los escritos de comparecencia de la Denunciada, en los cuales solicita se le tenga como persona tercera interesada en ambos juicios, en estima de esta Sala Regional son procedentes atendiendo a lo siguiente.

a) Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues cuentan con firma autógrafa.

b) Oportunidad. Fueron presentados oportunamente, ya que quien comparece acudió dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de las respectivas demandas.⁷

⁶ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

⁷ Ello pues en el caso del Juicio de la ciudadanía la demanda se publicó en los estrados del Tribunal local a las diez horas con treinta y siete minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo previsto en la Ley de Medios

Así, al cumplir con los requisitos referidos, y por tener un interés contrario al de la Parte actora, se deberá de tener como tercera interesada a la Denunciada en los presentes juicios.

CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer. En ambos juicios, tanto el Tribunal responsable como la tercera interesada hacen valer la causa de improcedencia relacionada con la falta de legitimación de la Parte actora para controvertir la Resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera improcedentes las causas de improcedencia alegadas, como se explica a continuación.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que, por una parte, el Actor acude por derecho propio –en su calidad de denunciante al interior del partido—; mientras que, por otra, el Comité Directivo promueve a través de quien se ostenta como su presidente como parte denunciante en la instancia jurisdiccional partidista,⁸ de manera que en ambos casos se controvierte la Resolución impugnada, mediante la cual se determinó restituir en sus derechos partidistas y en su militancia a la Denunciada.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que –en su calidad de persona afiliada al PRI—, el Accionante goza del derecho para exigir el cumplimiento de los documentos

transcurrió desde ese momento y hasta las diez horas con treinta y siete minutos del veintisiete posterior –ya que el Tribunal local consideró que el cómputo del plazo debía hacerse sin considerar días inhábiles, toda vez que el asunto no guardaba relación con proceso electoral alguno, según consta en la cédula respectiva, visible a foja 1338 del expediente del juicio **SCM-JDC-2315/2021**—, mientras en el Juicio Electoral la publicitación ocurrió a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de octubre siguiente, de ahí que el mencionado plazo transcurriera a partir de ese momento y hasta las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho posterior. Luego, si los escritos se presentaron respectivamente a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de octubre de la anualidad mencionada –en el caso del Juicio de la ciudadanía—, así como a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete posterior, es evidente su oportunidad, al amparo del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

⁸ Lo anterior pues en dicha instancia el Accionante promovió la queja en su calidad de militante, pero también ostentándose como presidente del Comité Directivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

básicos del partido en el que milita, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 párrafo 1 inciso f) de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Ello pues como parte de esa militancia puede combatir la Resolución impugnada bajo el argumento de que no se respetó la normativa interna del PRI, razón por la cual resulta **infundada** la causa de improcedencia sujeta a estudio en el caso del Juicio de la ciudadanía.

Lo que resulta conforme a la jurisprudencia **36/2002**,⁹ de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Ahora bien, en el caso del Comité Directivo, este órgano jurisdiccional considera que cuenta también con legitimación para promover el Juicio Electoral, como se explica a continuación.

En su demanda, el Comité Directivo sostiene que –contrario a lo resuelto por el Tribunal local— la Denunciada sí realizó actos que desde su perspectiva habrían infringido la normativa partidista, los cuales ameritaban su expulsión del PRI. Por tal motivo, considera que la Resolución controvertida causa una posible vulneración en su esfera jurídica y en la de su militancia, ya que la decisión de expulsar a personas que sean desleales con ese instituto político corresponde al ámbito interno.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Así, en el caso se considera que el Comité Directivo reclama el cumplimiento de una norma estatutaria que consigna en favor suyo una facultad de exigencia correlativa con el deber jurídico de sus personas dirigentes –como es el caso de la Denunciante— de cumplirla, lo que se traduce en un interés jurídico para presentar la queja respectiva, participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable, tal como se establece en la tesis **XLII/99**,¹⁰ de rubro: “**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL**”, la que resulta aplicable por identidad jurídica sustancial al caso concreto.

Por tal motivo, es igualmente **infundada** la causa de improcedencia hecha valer en el Juicio Electoral.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Ambos juicios reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.¹¹

1. Forma. La Parte promovente presentó sus demandas por escrito, en ellas constan la denominación y el nombre de quienes la integran y el Actor –en su carácter de representante del PRI en el Juicio Electoral— asentó su firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues la Resolución controvertida se notificó a la Comisión de Justicia el

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67.

¹¹ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

dieciocho de octubre de dos mil veintiuno,¹² mientras que la demanda del Juicio de la ciudadanía fue presentada el veintiuno de octubre siguiente, mientras que la del Juicio Electoral se presentó el veintidós posterior;¹³ es decir, en ambos casos fue dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico de la Parte actora. Este requisito está satisfecho de conformidad con lo previsto en la razón y fundamento que antecede, a las cuales se remite para evitar repeticiones.

4. Personería en el Juicio Electoral. El requisito se cumple, pues quien se ostenta como presidente del Comité Directivo presentó copia de la constancia expedida por la persona titular de la COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS del PRI en Morelos, mediante la cual se le acredita como titular de la presidencia del aludido Comité por el período estatutario dos mil veintiuno-dos mil veinticinco.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

SEXTA. Contexto de la queja partidista y resumen de la Resolución impugnada.

A. Queja partidista contra la Denunciada.

Como se adelantó, el Accionante –en su carácter de presidente del Comité Directivo— promovió queja partidista en contra de la Denunciada, al estimar que había apoyado a una candidatura

¹² Conforme a las constancias de notificación a la Comisión de Justicia realizada por el Tribunal local, visibles a fojas 1825 y 1826 del CUADERNO ACCESORIO 3 del expediente del Juicio de revisión.

¹³ Como se advierte de los sellos de recepción del Tribunal local en los escritos de demanda, visibles a foja 6 de cada uno de los expedientes.

distinta a la postulada por el PRI para la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos.

Con base en los señalamientos del Actor, la Comisión de Justicia analizó la queja, determinó fundada la denuncia y ordenó la expulsión del PRI de la Denunciada, al considerar —sustancialmente— que:

- I. Se acreditaba que un vehículo propiedad del PRI que se encontraba bajo resguardo de la Denunciada había sido usado para llevar a cabo propaganda de FM.
- II. Se había acreditado la omisión de la Denunciada de contestar a los señalamientos e imputaciones sobre el apoyo brindado a un partido político diverso al PRI.
- III. La Denunciada no cumplió con sus obligaciones, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo.
- IV. No hubo medio de convicción alguno que acreditara el dicho de la Denunciada sobre la violencia política de género de la que presuntamente fue víctima.
- V. La Denunciada actuó de manera contraria a lo establecido en los Estatutos, así como en la Declaración de principios, el Código de ética partidaria y el Código de justicia partidaria del PRI, encuadrando en la causa de expulsión prevista en la fracción I del artículo 250 de los Estatutos, al haber atentado gravemente contra la unidad ideológica, programática y organizativa de ese instituto político.
- VI. Al incurrir en falta de probidad e inobservancia al contenido de los documentos básicos del PRI y los principios de ética partidaria, la Denunciada cometió desviaciones estatutarias, deshonestidad, deslealtad, ineficiencia e ineficacia política, atentando contra la unidad ideológica, programática y organizativa de ese partido.
- VII. Al llevar a cabo actos de proselitismo en favor de FM, mediante el uso de un bien propiedad del PRI, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

Denunciada dañó la imagen de este partido, al impedir el cumplimiento de sus fines constitucionales y estatuarios.

- VIII. Al desentenderse del resguardo de un vehículo propiedad del PRI, permitiendo que se utilizara para actos proselitistas de FM, la Denunciada no cumplió con sus obligaciones como militante, lo que actualizó la causa de expulsión prevista en la fracción IX del artículo 250 de los Estatutos, pues permitió la enajenación del dominio de una propiedad de un individuo a otro, transfiriendo su posesión.
- IX. La Denunciada incumplió su deber de participar y asistir a asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le correspondía asistir, así como de colaborar en las actividades del PRI cuando se le requirió.
- X. La Denunciada antepuso sus intereses personales a los partidarios, apoyando y realizando proselitismo en favor de un partido político ajeno al PRI.

Con base en lo anterior, la CNJP tuvo por acreditadas distintas violaciones a la normativa estatutaria del PRI y declaró fundada la denuncia del Accionante, procediendo en consecuencia a la expulsión de la Denunciada de las filas de ese instituto político.

B. Resumen de la Resolución controvertida.

Inconforme con la expulsión determinada por la CNJP, la Denunciada promovió juicio ante el Tribunal responsable, en el cual se declararon fundados sus agravios y se revocó la resolución partidista, restituyéndola en el ejercicio de sus derechos político-electorales de carácter partidista al interior del PRI, con apoyo en los siguientes razonamientos.

El Tribunal responsable consideró que la determinación de la Comisión de Justicia se había basado en pruebas que resultaban insuficientes para acreditar la supuesta enajenación del vehículo que la Denunciada tenía bajo su resguardo.

Por tal motivo, el Tribunal local concluyó que la determinación de la CNJP se había adoptado sin la debida diligencia, pues la Comisión de Justicia no se allegó los elementos suficientes para poder emitir una debida resolución, de ahí que la sanción impuesta a la Denunciada –consistente en su expulsión del PRI— hubiera resultado excesiva, puesto que se sustentó en probanzas que fueron consideradas como “HECHOS NOTORIOS”, lo que desnaturalizó la valoración probatoria.

Lo anterior pues para el Tribunal responsable un hecho resulta notorio cuando es innegable e incuestionable, lo que generalmente ocurre respecto de hechos “... QUE POR EL CONOCIMIENTO HUMANO SE CONSIDERAN CIERTOS E INDISCUTIBLES”, mientras que jurídicamente los hechos notorios son “... CUALQUIER ACONTECIMIENTO DE DOMINIO PÚBLICO CONOCIDO POR TODOS O CASI TODOS LOS MIEMBROS DE UN CÍRCULO SOCIAL EN EL MOMENTO EN QUE VA A PRONUNCIARSE LA DECISIÓN JUDICIAL, RESPECTO DEL CUAL NO HAY DUDA NI DISCUSIÓN”.

Esto con apoyo en la tesis **P./J. 74/2006**,¹⁴ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que, en el caso, los elementos probatorios tomados en cuenta por la Comisión de Justicia eran en realidad indicios que no podían ser considerados como hechos notorios suficientes para sustentar la expulsión de la Denunciada e imponerle la más alta de las sanciones previstas en la normativa del PRI.

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

El Tribunal local basó su concusión en el marco jurídico aplicable a los derechos de la militancia del PRI, destacando que de conformidad con lo previsto en los artículos 234 y 237, fracción V de los Estatutos, la CNJP es un órgano de decisión colegiada independiente, imparcial y objetivo, responsable de impartir justicia partidaria, así como de aplicar sanciones y de señalar deficiencias, castigando las conductas equívocas de la militancia del PRI, para lo cual puede fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa interna.

Asimismo, el Tribunal local precisó que de conformidad con lo señalado en el artículo 246, párrafos primero, fracción II, inciso c), así como penúltimo de los Estatutos, para aplicar una sanción como la expulsión la Comisión de Justicia debía fundamentar y motivar debidamente su determinación, de conformidad con las causas previstas en el diverso artículo 250 de los Estatutos, además de atender a la gravedad de la falta, los antecedentes de la persona infractora y la proporcionalidad al momento de individualizar la sanción.

Por lo anterior, el Tribunal responsable destacó que para proceder a la expulsión de una persona militante, la Comisión de Justicia actuaría previa **denuncia presentada por una persona militante, sector u organización del PRI, la cual deberá estar acompañada de pruebas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de los Estatutos.

Por otra parte, el Tribunal responsable señaló que acorde a lo previsto en los artículos 129 y 130 del CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA del PRI, la CNJP cuenta con facultades para conocer de las faltas en que incurran las personas servidoras públicas del

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

mencionado partido en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, debiendo establecer las responsabilidades que resulten procedentes, pudiendo aplicar como pena la expulsión, en términos de lo señalado en el artículo 141, fracción II, inciso c), en relación con el 148 de dicho Código.

Finalmente, el Tribunal local señaló que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA del PRI, para aplicar una sanción se debía respetar la garantía de audiencia de la persona presunta infractora y su presunción de inocencia, mientras que para la correspondiente individualización tenía que acreditarse la infracción y la responsabilidad correspondiente.

De este modo, la Comisión de Justicia debía tomar en cuenta la gravedad de la falta –como levísima, leve o grave—, a fin de poder graduar la sanción atendiendo la norma transgredida, para lo cual tomará en cuenta, entre otras, los siguientes elementos: **a)** La gravedad de la responsabilidad; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; y, **d)** La eventual reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal responsable estimó que si bien la Comisión de Justicia tiene facultades para aplicar sanciones como la expulsión, su imposición debe estar debidamente **fundada y motivada, mediante una individualización de la falta que atendiera a su gravedad, a los antecedentes de la persona infractora y a la proporcionalidad**, lo que desde su perspectiva no ocurrió en el caso.

Lo anterior en virtud de que, a juicio del Tribunal local, la CNJP no tomó en cuenta los elementos necesarios para expulsar a la Denunciada, de modo que dicha expulsión resultó una sanción extrema, puesto que para aplicarla no se realizaron las



diligencias suficientes que permitieran tener certeza del paradero del vehículo cuyo indebido uso y cuidado se le imputó, sino que se basó únicamente en las pruebas técnicas ofrecidas por el Accionante.

Aunado a lo expuesto, para el Tribunal responsable la Comisión de Justicia no tomó en cuenta al principio de presunción de inocencia de la Denunciada, como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**,¹⁵ de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, en la cual se ha señalado que dicha presunción se traduce en el derecho subjetivo de las personas a ser consideradas inocentes, mientras no se presente prueba suficiente que destruya dicha inocencia.

Ello pues, de acuerdo con el Tribunal local, del principio de presunción de inocencia se derivan diversas funciones cuyo objetivo es controlar la arbitrariedad de los órganos del Estado, tales como asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o autoridad investigadora, conforme a lo cual les corresponde probar la culpabilidad o responsabilidad de la persona acusada.

En ese sentido, para el Tribunal responsable las fotografías presentadas por el Promovente –en las que aparecía la imagen del vehículo propiedad del PRI, cuyo resguardo estaba a cargo de la Denunciada— no resultaban idóneas para demostrar que aquella hubiera ejecutado acciones de proselitismo en favor de otro partido político ni que su imagen hubiera estado sobre expuesta, como lo establece la determinación partidista, puesto que no existieron elementos suficientes que demostraran que actuó por sí o por interpósita persona.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Además, en consideración del Tribunal local la CNJP no aplicó correctamente el artículo 154 del CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA del PRI, puesto que no individualizó adecuadamente la sanción, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las condiciones externas o medios de ejecución, lo que resultaba indispensable para demostrar que la Denunciada participó directamente en acciones de proselitismo en favor de FM, aunado a que tampoco analizó que con tal actuación, en su caso, incurriera en reincidencia.

Igualmente, el Tribunal responsable señaló que no había elementos para acreditar que la Comisión de Justicia hubiera solicitado información adicional al Comité Directivo respecto de las invitaciones efectuadas a la Denunciada para que cumpliera con sus obligaciones –en su calidad de Secretaria General de ese órgano—, sino que únicamente tomó en cuenta cuatro invitaciones correspondientes al mes de abril, lo que no demuestra la irresponsabilidad aducida.

Asimismo, el Tribunal responsable estimó contrario a Derecho que la Comisión de Justicia hubiera referido que sobre las conductas de violencia política por razón de género la Denunciada no había aportado medio de prueba alguno, pues ello se tradujo en una actuación sin perspectiva de género, la cual pasó por alto que en estos casos la carga de la prueba se revierte, ya que lo presentado por la víctima goza de presunción de veracidad.

Lo anterior pues la Sala Superior ha establecido que la violencia política contras las mujeres en razón de género, bajo cualquiera de sus modalidades, generalmente no responde a un paradigma o patrón común que pueda evidenciarse y hacerse visible fácilmente, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

Al respecto, el Tribunal local consideró que la manifestación de la víctima por actos de violencia política en su contra por razón de género —enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios— puede integrar en conjunto una prueba circunstancial con valor pleno, de ahí que si la excepción a la regla sobre la carga de la prueba es la inversión de esa carga, cuando una persona señala haber sido víctima de dicha violencia, quien presuntamente la ejerció tendrá que desvirtuar la inexistencia de los hechos en que se basa la infracción.

En tales circunstancias, el Tribunal local estimó que la CNJP debió valorar las manifestaciones realizadas por la Denunciada y, en el ámbito de sus atribuciones, dictar la resolución que conforme a Derecho correspondiera, únicamente sobre dichas cuestiones.

Por tal motivo, el Tribunal responsable determinó, por una parte, revocar lisa y llanamente la determinación de la CNJP, dejando sin efectos la expulsión de la Denunciada y restituyéndola en sus derechos partidistas; y, por otra, ordenó a la Comisión de Justicia iniciar el procedimiento para desahogar las acusaciones de violencia política por razón de género expuestos por aquella tanto ante la propia comisión como ante el Tribunal local.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En contra de la Resolución impugnada, el Promovente sostiene que el Tribunal responsable violentó los artículos 14, 16 y 35, fracción III de la Constitución, conforme a los agravios que se exponen a continuación.

1. En un primer agravio, el Actor refiere que el Tribunal local únicamente analizó la regularidad de tres de las siete causales de expulsión por las que la CNJP determinó expulsar a la Demandante –las previstas en las fracciones VI, VII y X del artículo 250 de los Estatutos—,¹⁶ lo que se traduce en una actuación ilegal del mencionado órgano, puesto que no analizó las imputaciones efectuadas bajo las causales I, II, VIII y IX del mencionado precepto estatutario –ya que la Denunciada no las contravirtió— ni tampoco las pruebas ofrecidas para acreditarlas, motivo por el cual debe prevalecer dicha expulsión.

2. En otro motivo de disenso, refiere que las valoraciones del Tribunal responsable con respecto al caudal probatorio aportado fueron parciales, imprecisas y contrarias a Derecho, pues a su juicio no valoró en su integralidad:
 - a) La copia certificada de la factura de un vehículo automotor propiedad del PRI;
 - b) La copia certificada del resguardo del mencionado vehículo por la Denunciada;
 - c) Las pruebas técnicas consistentes en treinta fotografías;¹⁷
 - d) Las pruebas técnicas relativas a diversas “CAPTURAS DE PANTALLA”;¹⁸
 - e) Distintas pruebas técnicas y hechos notorios que demuestran que la madre de la Denunciada fue candidata a una diputación local postulada por FM;¹⁹ y,
 - f) La prueba superveniente que consiste en un testimonio notarial en el que se da fe del mensaje de agradecimiento del multicitado candidato de FM a la Denunciada y su madre por haber visto en él al candidato

¹⁶ Aunque el Accionante señala que fueron ocho de las doce casuales previstas en el artículo 250 de los Estatutos, en la determinación de la Comisión de Justicia se refieren únicamente las previstas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX y X del precepto estatutario en cita.

¹⁷ Con las cuales pretendió demostrar que el vehículo referido se utilizó presuntamente para apoyar la campaña del candidato de FM a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos.

¹⁸ Las que desde su punto de vista acreditan que el candidato antes referido realizó campaña por FM.

¹⁹ Lo que desde su óptica demuestra una colaboración jurídica, institucional y tácitamente activa en favor de las candidaturas de FM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

con las mejores propuestas, por lo que cuentan con su apoyo en forma vitalicia.

Por ello, el Promovente considera que la Resolución controvertida es incongruente y falta de legalidad, pues contrario a lo ahí señalado estima que sí se probaron los extremos de las causales de expulsión previstas en las fracciones VI y VII del artículo 250 de los Estatutos, razón por la cual son falsos los argumentos del Tribunal local respecto a que la Comisión de Justicia no fundó ni motivó su determinación, ya que a su juicio sí se acreditó que el vehículo en cuestión era propiedad del PRI, estaba bajo resguardo de la Denunciada y se utilizó para realizar la campaña de FM a la presidencia municipal de Cuernavaca.

3. En un distinto agravio, el Accionante ataca distintas consideraciones de la Resolución controvertida, con base en los siguientes argumentos:

A. Califica como falsa la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que la Comisión de Justicia no realizó un “EJERCICIO DE SUBSUNCIÓN” para tener por acreditada la responsabilidad de la Denunciada, pues una vez acreditada la conducta infractora la CNJP efectuó un ejercicio “SIMPLE” que le permitió concluir que aquélla, al tener bajo su resguardo un vehículo propiedad del PRI que a su juicio se utilizó para hacer campaña en favor de una candidatura de FM, incurrió en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 250 de los Estatutos, ya que dicha situación ocurrió –desde su óptica– con su consentimiento, lo que a su decir demuestra la falta de

exhaustividad y congruencia de la Resolución impugnada, ya que la determinación de la CNJP – contrario a lo afirmado por el Tribunal local— sí está debidamente fundada y motivada.

- B.** Con respecto a la exigencia a la Comisión de Justicia en el sentido de que debió individualizar la sanción impuesta a la Denunciada, el Accionante sostiene que la Resolución controvertida es ilegal, pues la sanción a imponer cuando se actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 250 de los Estatutos –cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada en su oportunidad por la autoridad electoral facultada para ello— es única, ya que por su gravedad no admite la pretendida individualización, pues la sanción de expulsión no puede ser graduada, lo que tampoco ocurre en el caso de la reincidencia o de los antecedentes de la persona infractora, de ahí que tampoco sea válido un ejercicio de proporcionalidad de la pena frente a la conducta ilícita, aunado a que desde su óptica la CNJP sí tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mientras que los medios de ejecución son irrelevantes, al tratarse de hechos objetivos.

En estima del Actor, lo único que debía tomar en cuenta la CNJP para dictar su determinación era: **a)** Que se hubiera denunciado una conducta; **b)** Que tal conducta se hubiera probado; y, **c)** Que se actualizara alguna hipótesis de infracción a los Estatutos, como a su juicio ocurrió.

- C.** Asimismo, con respecto a la prueba consistente en la carta de entrega del vehículo bajo resguardo de la Denunciada a una tercera persona militante del PRI –a partir de la cual, desde su óptica, se le exonera—, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

Accionante sostiene que dicha carta no podía ser tomada en consideración como pretende el Tribunal responsable, puesto que se emitió con posterioridad a que aquella tuviera conocimiento de la denuncia, motivo por el cual pudo ser “FABRICADA”, además de que dicho medio probatorio operaría en su contra, al acreditar que el multicitado vehículo estaba bajo su resguardo, aunado a que dicha prueba no fue admitida, pues se presentó de manera extemporánea, cuestión que no fue combatida y al ser motivo de un juicio derivado de un procedimiento sancionador de estricto derecho no podía ser analizada por el Tribunal local.

D. Con respecto a la presunción de inocencia que debió respetar la Comisión de Justicia, conforme a lo resuelto por el Tribunal local, atendiendo además a la reversión de la carga de la prueba en el caso de los procedimientos sancionadores, pues para acreditar los extremos de las causas de expulsión previstas en las fracciones VI y VII del artículo 250 de los Estatutos es suficiente, a su juicio, con demostrar el apoyo o solidaridad con una candidatura contraria al PRI, con independencia de que la respectiva acción la hubiera realizado la Denunciada o una tercera persona, cuestión que en su opinión se presentó en el caso concreto, por haber destinado un vehículo propiedad del PRI que se encontraba bajo su resguardo para la promoción de una candidatura de FM, de ahí que la presunción de inocencia fue derrotada mediante la adminiculación de las pruebas que hizo la CNJP.

4. En relación con la enajenación de bienes del PRI que actualizó la causa de expulsión prevista en la fracción IX

del artículo 250 de los Estatutos, el Accionante sostiene que la CNJP sí realizó un análisis exhaustivo de la misma, el cual lo llevó a concluir que la Denunciada había enajenado el vehículo propiedad del PRI, puesto que gozaba del uso del vehículo propiedad de ese partido, el cual decidió derivar en otra persona, lo que actualizó su responsabilidad por enajenar ese bien.

Asimismo, el Accionante sostiene que –contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable— la Comisión de Justicia sí valoró el contenido de la copia de la carpeta de investigación **SC01/4696/2021**, lo que a su juicio le permitió a ese órgano validar la teoría de que la Denunciada llevó a cabo proselitismo y se solidarizó con la acción política de un candidato no postulado por el PRI, pues al comprobarse que el vehículo utilizado para llevar a cabo proselitismo en favor del candidato de FM a la presidencia municipal de Cuernavaca no pertenece a ese partido, confirma que pertenece al PRI, reforzando lo que denomina una “MAQUINACIÓN DE OCULTAMIENTO” del uso indebido del vehículo en mención, lo que se corroboró con datos como el número de motor, de ahí que si el vehículo destinado a propaganda de FM era del PRI y se encontraba bajo resguardo de la Denunciada es evidente que ésta consintió tal situación.

5. Con respecto al incumplimiento de las obligaciones de la Denunciada, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo, en otro agravio el Actor sostiene que la determinación de la Comisión de Justicia fue exhaustiva, en tanto que durante el procedimiento se acreditaron:
 - a) La calidad de la Denunciada;
 - b) La existencia de su obligación; y,
 - c) El incumplimiento, lo que a su juicio resulta suficiente para actualizar la causa de expulsión. Por tal motivo, argumenta que la valoración que pretende el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

Tribunal responsable es contraria a la normativa estatutaria, pues no se dispone un número específico de incumplimientos a las obligaciones partidarias ni que éstos se produzcan en un determinado período.

6. El Promovente refiere que al dar entrada a un alegato de la Denunciada en materia de violencia política en su contra por razón de género, el Tribunal local violó el principio de LITIS cerrada, ya que desde su perspectiva el escrito en el que se formuló dicho alegato se presentó de forma extemporánea, motivo por el cual considera que al obligar a la CNJP a estudiar tales alegaciones vulnera la normativa del PRI, así como el principio de autodeterminación de ese instituto político.

Ello pues el Accionante se duele de que el Tribunal responsable hubiera ordenado a la Comisión de Justicia iniciar un procedimiento con motivo de las acusaciones por violencia política contra la Denunciada en razón de género, pues el tema no fue materia de la controversia, razón por la cual considera que el Tribunal local se excedió en sus atribuciones, pues invade la autonomía, la autoorganización y la autodeterminación del PRI.

7. Finalmente, el Comité Directivo refiere que la Resolución impugnada es contraria a Derecho, pues a pesar de que Marisela Sánchez Cortez no combatió la determinación de la CNJP, el Tribunal responsable revocó lisa y llanamente la decisión de la Comisión de Justicia, lo que podría dar a entender que también levantó la expulsión de la aludida ciudadana.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la Parte actora consiste en que se revoque la Resolución impugnada y, en consecuencia, se confirmen las expulsiones de la Denunciada y de Marisela Sánchez Cortez de las filas del PRI. Por ello, la controversia consiste en verificar si la Resolución controvertida se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Los agravios se estudiarán en el orden expuesto en la síntesis de agravios, sin que ello cause perjuicio alguno al Accionante, en términos de la jurisprudencia **4/2000**,²⁰ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

OCTAVA. Estudio de fondo. Conforme al planteamiento metodológico expuesto, procede analizar los agravios hechos valer por el Promovente, los cuales se estima **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

En primer término, importa precisar que el Accionante aportó una prueba superveniente que se ofrece como una videograbación de la “AUDIENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN CONTROL Y JUICIO ORAL DEL ESTADO DE MORELOS”, mediante la cual –según el Actor– se determinó la vinculación a proceso de la Denunciada.

Al respecto, se estima necesario señalar que dicha prueba, por un lado, es de carácter técnico; y, por otro, constituye un elemento que al formar parte de una carpeta de investigación es un indicio que si bien puede allegarse al juicio, no puede dejar en estado de indefensión a quien o quienes intervienen en un procedimiento administrativo.

De este modo y conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

constancias de las mencionadas carpetas no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es evidente que la persona denunciada no intervino en su preparación y desahogo, conforme al criterio contenido en la tesis **II/2004**,²¹ de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la prueba aportada por el Actor no resulta idónea para acreditar los hechos o conductas materia de las infracciones que se atribuyeron a la Denunciada, como aquél pretende.

Precisado lo anterior, enseguida se estudiará el agravio identificado con el numeral **1** de la síntesis precedente, en que el Actor refiere que el Tribunal local verificó únicamente la regularidad de las causales de expulsión previstas en las fracciones VI, VII y X del artículo 250 de los Estatutos por las que la CNJP determinó expulsar a la Demandante,²² lo que le parece ilegal puesto que no analizó las consideraciones respecto de las causales I, II, VIII y IX del mencionado precepto estatutario ni tampoco las pruebas ofrecidas para acreditarlas, motivo por el cual debe prevalecer dicha expulsión.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **inoperante**, tal como se explica enseguida.

En efecto, del análisis de la Resolución controvertida este órgano jurisdiccional advierte que más allá de verificar la actualización

²¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 366 a 368.

²² Aunque el Accionante señala que fueron ocho de las doce casuales previstas en el artículo 250 de los Estatutos, en la determinación de la Comisión de Justicia se refieren únicamente las previstas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX y X del precepto estatutario en cita.

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

de cada una de las causales referidas por el Promovente, lo que llevó a cabo el Tribunal local fue un estudio del caudal probatorio que lo llevó a desvirtuar la acreditación de los hechos o conductas materia de las infracciones estatutarias adjudicadas a la Denunciada.

Lo anterior al considerar que las probanzas que sustentaron la determinación de la Comisión de Justicia eran —medularmente— de carácter técnico, lo que a juicio del Tribunal responsable trajo como consecuencia que la determinación partidista no estuviera debidamente fundada y motivada.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal local efectuó un análisis de la normativa del PRI, del cual concluyó que si bien la Comisión de Justicia cuenta con atribuciones para aplicar la expulsión de una persona militante, tal determinación **deberá estar sustentada en pruebas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de los Estatutos.

Así, el Tribunal local consideró que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA del PRI, para aplicar una sanción se debía respetar la garantía de audiencia de la persona presunta infractora y su presunción de inocencia, además de ser necesario acreditar la infracción y probar la responsabilidad correspondiente.

Además, la Comisión de Justicia tenía que individualizar la sanción, para lo cual debía tomar en cuenta la gravedad de la falta y, en su caso, graduarla atendiendo la norma transgredida, tomando en cuenta para ello: **a)** La gravedad de la responsabilidad; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; y, **d)** La eventual reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

Por ello, el Tribunal responsable estimó que si bien la Comisión de Justicia tiene facultades para aplicar sanciones como la expulsión, su imposición debe estar debidamente **fundada y motivada, mediante una individualización de la falta que atendiera a su gravedad, a los antecedentes de la persona infractora y a la proporcionalidad**, lo que no ocurrió en el caso.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional considera que la actuación del Tribunal responsable es conforme a Derecho, pues si lo que determinó en la Resolución controvertida fue que la determinación de la CNJP no estaba debidamente fundada y motivada, al encontrarse sostenida en pruebas de carácter técnico cuyo valor probatorio es indiciario, a ningún fin práctico conduciría efectuar el análisis de cada una de las causales por las cuales la Comisión de Justicia determinó la expulsión de la Denunciada, puesto que en cada caso debía acreditarse de manera fehaciente su responsabilidad.

Luego, si los medios probatorios –como ya se refirió— no fueron idóneos para acreditar fehacientemente la culpabilidad de la Denunciada, el análisis de la actualización de cada una de las causales estudiadas por la Comisión de Justicia resulta ocioso, al estar sustentado en las mismas pruebas de carácter indiciario, de ahí la **inoperancia** del agravio.

En el motivo de disenso identificado con el numeral **2** de la síntesis, el Accionante refiere que el Tribunal local valoró de manera incorrecta los medios probatorios aportados, pues su análisis fue parcial, impreciso y contrario a Derecho.

El agravio hecho valer por el Promovente resulta **infundado**, como se explica enseguida.

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

El Actor se duele de que el Tribunal responsable no valoró en su integralidad las pruebas allegadas al expediente, las cuales consistieron en: **a)** Copia certificada de la factura de un vehículo propiedad del PRI; **b)** Copia certificada del resguardo de dicho vehículo a cargo de la Denunciada; **c)** Treinta fotografías; **d)** Diversas "CAPTURAS DE PANTALLA"; **e)** Distintas pruebas técnicas y hechos notorios que demuestran que la madre de la Denunciada fue candidata a una diputación local postulada por FM; y, **f)** Un testimonio notarial en el que se da fe del mensaje de agradecimiento del candidato de FM a la Denunciada y a su madre.

Al respecto, como ya se mencionó en el resumen de la Resolución impugnada, el Tribunal responsable consideró que los medios probatorios tomados en cuenta por la Comisión de Justicia eran realmente indicios cuyo valor probatorio no les permitía ser considerados suficientes para sustentar la expulsión de la Denunciada e imponerle la más alta de las sanciones previstas en la normativa del PRI.

Así, esta Sala Regional considera que el Tribunal local adecuadamente concluyó que las pruebas técnicas aportadas por el Accionante en el procedimiento de queja partidista, al no tener apoyo en algún otro elemento probatorio que permitiera elevar su alcance demostrativo indiciario y sostener la acreditación de los hechos denunciados, no podían ser suficientes para sustentar la expulsión de la Denunciada.

Ello pues como lo describe el propio Actor, lo que presentó como medios convictivos en la queja partidista fue: **a)** La factura del vehículo propiedad del PRI; **b)** El resguardo de dicho vehículo por la Denunciada; **c)** Fotografías; **d)** Capturas de pantalla; **e)** Pruebas técnicas de que la madre de la Denunciada fue candidata a una diputación local por FM, lo que además es un hecho notorio; y, **f)** Un testimonio notarial en el que se da fe del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

mensaje de agradecimiento del candidato de FM a la Denunciada.

En tal virtud, se estima que la Resolución impugnada es conforme a Derecho, pues si bien de la factura era posible desprender datos como el número de motor que permitieron acreditar que el vehículo utilizado para llevar a cabo proselitismo en favor de FM era propiedad del PRI y que en su momento estuvo bajo resguardo de la Denunciada, lo que no se demostró en el procedimiento resuelto por la CNJP fue que el uso del mencionado vehículo con fines contrarios al PRI hubiera sido con el consentimiento de aquélla.

Lo anterior en virtud de que las pruebas técnicas, como es el caso de las fotografías y las capturas de pantalla no resultan suficientes para demostrar los hechos pretendidos por el Actor, pues únicamente generan indicios de los hechos que aprecian de su contenido, en tanto que de ellas no se puede constatar, que efectivamente el vehículo materia de la denuncia, haya sido utilizado para fines proselitistas bajo el consentimiento de la Denunciada, ni que ésta haya evidenciado algún posicionamiento en favor de una candidatura de un diverso partido.²³

En tal sentido, si bien esta Sala Regional reconoce la importancia de considerar elementos que actualmente de manera cotidiana se encuentran al alcance de la ciudadanía y, eventualmente, pueden servir dentro del proceso tendente a probar determinadas conductas, en el caso concreto se estima que los medios de prueba que presentó la parte denunciante primigenia

²³ Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

al momento de accionar el procedimiento partidista y que tomó en cuenta la Comisión de Justicia para expulsar a la Denunciada no resultan de la entidad suficiente para acreditar una falta cuya consecuencia es la máxima prevista en los Estatutos.

Lo anterior se estima así, toda vez que de los medios convictivos que integraron el expediente de la queja partidista y que tuvo a la vista la CNJP solo se pudo advertir lo siguiente:

- a) De la factura del vehículo propiedad del PRI, los datos descriptivos de dicho automotor, relativos a la marca, número de serie y motor, y demás datos relacionados con las características de la adquisición del vehículo;
- b) Del resguardo de dicho vehículo por parte de la Denunciada, se observa que se le dio dicho vehículo para ese efecto;
- c) De las fotografías y capturas de pantalla se advierte la utilización de un vehículo con fines electorales, en el que se hace promoción;
- d) En lo referente a las pruebas técnicas relacionadas con la madre de la Denunciada, en todo caso solo puede constatarse que obtuvo una candidatura por parte de FM, más no otro hecho distinto; y,
- e) En cuanto al testimonio notarial en el que se da fe de un mensaje de agradecimiento del candidato de FM a la Denunciada; solo se aprecia un mensaje en el que señala, entre otras cosas, que **agradece a la madre de “MARI VELÁZQUEZ” por ver a un candidato con mejores propuestas.**

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que las fotografías, las capturas de pantalla, las demás pruebas técnicas y el testimonio notarial no resultaban idóneos, aún administrados entre sí, para acreditar la conducta imputada a la Denunciada y tampoco para tener por actualizada la hipótesis estatutaria que la hacía merecedora de la expulsión del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

Ello pues con tales medios convictivos no se demostraba que –como erróneamente lo estableció la Comisión de Justicia— la utilización del vehículo del PRI para efectuar proselitismo en favor de FM hubiera sido con el pleno consentimiento de la Denunciada, toda vez que las pruebas técnicas no eran concluyentes de ello, ya que incluso el testimonio notarial daba cuenta a su vez de la presencia en redes sociales de un elemento técnico y no de algo que le constara a la persona fedataria.

Así, en estima de esta Sala Regional y en virtud de que en el caso la sanción que determinó la Comisión de Justicia que debía imponerse a la Denunciada era de tal magnitud que hacía nugatorios los derechos de afiliación de aquélla, resultaba necesario que la conducta quedara plenamente acreditada, sobre la base de elementos de prueba cuyo valor fuera pleno.

Asimismo, el hecho de que la madre de la Denunciada hubiera sido candidata de FM –lo que no está controvertido— y de que un distinto candidato de ese partido les hubiera agradecido su apoyo tampoco constituye una prueba idónea para demostrar que la segunda de las mencionadas consintió que el vehículo a su cargo se utilizara para hacer campaña por un partido contrario al PRI.

Ello porque los vínculos donde supuestamente se observaron mensajes del candidato de FM a la presidencia municipal de Cuernavaca –con base en los cuales se pretende acreditar el apoyo y deslealtad al PRI por parte de la Denunciada— no fueron adminiculados con otros medios de prueba que permitieran otorgarles valor probatorio pleno, lo que resultaba necesario toda vez que la persona titular de la notaría pública únicamente dio fe

del contenido de tales vínculos y no de algo que hubiera percibido de primera mano, como ya se mencionó.

En consecuencia, el caudal probatorio allegado al procedimiento partidista que derivó en la expulsión de la Denunciada está constituido por un cúmulo de indicios sin la fuerza probatoria para sustentar la decisión de expulsarla de ese instituto político, incidiendo de manera total en su derecho político-electoral de afiliación, ya que los hechos denunciados no fueron reconocidos por ésta, lo que implicó que se trataba de hechos sujetos a debate que debían corroborarse de forma plena, como garantía al principio de presunción de inocencia, lo que no sucedió.²⁴

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que el Promovente parte de una premisa errónea al estimar que la Resolución controvertida es incongruente y falta de legalidad, pues como lo estableció el Tribunal responsable la Comisión de Justicia no demostró los extremos de las causales de expulsión de la Denunciada, por lo que dicha sanción no fue debidamente fundada ni motivada, de ahí lo **infundado** del agravio.

Con relación a los argumentos en que se sustenta el agravio identificado con el numeral **3** de la síntesis respectiva, los mismos se consideran **infundados**, como se explica a continuación.

El Accionante señala que la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que la Comisión de Justicia no debió tener por acreditada la responsabilidad de la Denunciada demuestra falta de exhaustividad y congruencia de la Resolución impugnada, pues a juicio del Tribunal local la CNJP efectuó un ejercicio “SIMPLE” derivado de la conclusión de que aquella –al tener bajo su resguardo un vehículo propiedad del PRI que se utilizó para hacer campaña en favor de una candidatura de FM— había

²⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-2317/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

incurrido en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 250 de los Estatutos, pues dicha situación ocurrió con su consentimiento, por lo que la determinación partidista está debidamente fundada y motivada.

Asimismo, el Promovente refiere que la exigencia del Tribunal responsable a la Comisión de Justicia de individualizar la sanción impuesta a la Denunciada es ilegal, pues cuando se actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 250 de los Estatutos –cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada en su oportunidad por la autoridad electoral facultada para ello— es única, lo que no admite la individualización que pretende el Tribunal local, pues la sanción de expulsión no puede ser graduada.

Además, manifiesta que la Comisión de Justicia tampoco tenía que analizar la reincidencia ni los antecedentes de la Denunciada, de ahí que tampoco sea válido un ejercicio de proporcionalidad de la pena frente a la conducta ilícita, pues la CNJP sí tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mientras que los medios de ejecución son irrelevantes, al tratarse de hechos objetivos.

En estima del Actor, lo único que debía tomar en cuenta la CNJP para dictar su determinación era: **a)** Que se hubiera denunciado una conducta; **b)** Que tal conducta se hubiera probado; y, **c)** Que se actualizara alguna hipótesis de infracción a los Estatutos, como a su juicio ocurrió.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso son **infundados**, ya que contrario a lo sostenido por el Accionante –y como determinó correctamente el Tribunal responsable— la Comisión de Justicia no fundó ni motivó correctamente su

determinación de expulsar a la Denunciada –como se estableció al estudiar el agravio anterior—, cuenta habida que indebidamente tuvo por acreditada la infracción atribuida a la Denunciada, sobre la base de diversas pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario.

Asimismo, esta Sala Regional considera inexacta la afirmación del Actor en el sentido de que la exigencia del Tribunal responsable para que la Comisión de Justicia individualizara la sanción de expulsión que impuso a la Denunciada es ilegal, pues si bien es cierto que la consecuencia de incurrir en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 250 de los Estatutos trae como consecuencia que la persona infractora sea expulsada del PRI, se estima que luego de analizar las conductas denunciadas –y en el caso de que realmente se hubiera demostrado su comisión por parte de la Denunciada—, la CNJP pudo haber escogido de entre el catálogo de sanciones previsto en los artículos 247 a 250 de los Estatutos la que estimara acorde para castigar las acciones contrarias a la normativa que hubieran quedado acreditadas, para lo cual debía llevar a cabo la individualización a la que se refiere el Tribunal local.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que luego de efectuar la individualización señalada por el Tribunal local, la Comisión de Justicia podía haber concluido –con independencia de lo que se hubiera solicitado en la denuncia inicial ante la SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA del Comité Ejecutivo Nacional del PRI— que la sanción idónea en el caso de la Denunciada era, por ejemplo, una amonestación, una suspensión temporal de sus derechos partidistas o bien una inhabilitación temporal para ocupar cargos partidistas, pues una de las conductas reprochadas era justamente el incumplimiento de sus obligaciones como integrante del Comité Directivo.

En tal virtud, resulta irrelevante que los Estatutos hayan sido declarados constitucionales y legales por la autoridad electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

facultada para ello, pues lo que se dirimió en la Resolución controvertida no fue su constitucionalidad, sino la actuación desplegada por la Comisión de Justicia.

Ahora bien, con respecto a la validez de la prueba consistente en la carta de entrega del vehículo propiedad del PRI bajo resguardo de la Denunciada a una tercera persona militante de ese partido, esta Sala Regional considera que el Accionante parte de la premisa errónea de que dicha carta fue la que sirvió para que el Tribunal responsable revocara la determinación de la Comisión de Justicia.

En efecto, como se ha precisado en párrafos precedentes, lo que estableció el Tribunal responsable fue que la decisión de la CNJP de expulsar a la Denunciada no estaba debidamente fundada y motivada, pues los elementos tomados en consideración para demostrar su responsabilidad eran básicamente indicios.

En tal sentido, la carta cuya valoración cuestiona el Accionante no fue considerada como un elemento a partir del cual se eximiera de responsabilidad a la Denunciada, sino que fue la falta de medios de prueba cuyo valor probatorio fuera suficientes para acreditar las infracciones denunciadas lo que orilló al Tribunal responsable a revocar la determinación de la CNJP de expulsarla del PRI.

Por ello, resulta inatendible el argumento del Actor en el sentido de que dicha prueba pudo ser "FABRICADA", además de que debió operar en contra de la Denunciada en el supuesto de que se hubiera admitido, pues se presentó de manera extemporánea, cuestión que no fue combatida y, por tanto, no debió ser analizada por el Tribunal local, ya que contrario a lo afirmado la Resolución impugnada no se basa en la falta de valoración de la

prueba en comentario, aunado a que la no admisión de una prueba es una actuación intraprocesal que puede ser impugnada al combatir la resolución final.

No pasa desapercibido que con respecto a la presunción de inocencia de la Denunciada que, en consideración del Tribunal local, debió respetar la Comisión de Justicia, el Actor sostiene que dicha presunción se respetó en el caso concreto, pues desde su perspectiva se acreditaron los extremos de las causas de expulsión previstas en las fracciones VI y VII del artículo 250 de los Estatutos.

Al respecto, afirma que la CNJP demostró el apoyo o solidaridad de la Denunciada con una candidatura contraria al PRI, pues en el caso no era necesario demostrar que la acción se hubiera realizado por parte de aquélla o de una tercera persona. En ese sentido, considera que al haberse probado que destinó un vehículo propiedad del PRI que se encontraba bajo su resguardo para la promoción de una candidatura de FM, la presunción de inocencia fue derrotada.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte la visión del Accionante, pues como se ha señalado reiteradamente en esta sentencia, el Tribunal local hizo bien al resolver que la determinación de la Comisión de Justicia estuvo indebidamente fundada y motivada al sustentarse en medios de prueba cuyo valor era indiciario, de ahí que sean **infundados** los motivos de agravio y la Resolución controvertida resulte conforme a Derecho.

En el agravio identificado con el numeral 4 de la síntesis, el Accionante sostiene que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable la CNJP sí realizó un análisis exhaustivo acerca de la enajenación de bienes del PRI en que incurrió la Denunciada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

lo que a su juicio actualizó la causa de expulsión prevista en la fracción IX del artículo 250 de los Estatutos.

El Promovente basa su afirmación en el hecho de que para concluir que la Denunciada había enajenado el vehículo propiedad del PRI, la Comisión de Justicia tomó en cuenta que como aquella gozaba del uso del vehículo propiedad de ese partido, el cual decidió derivar en otra persona, en automático se actualizaba su responsabilidad por enajenar ese bien.

Además, sostiene que la CNJP sí valoró el contenido de la copia de la carpeta de investigación **SC01/4696/2021**, lo que a su juicio permitió a ese órgano validar la teoría de que la Denunciada llevó a cabo proselitismo y se solidarizó con la acción política de un candidato no postulado por el PRI, pues al comprobarse que el vehículo utilizado para llevar a cabo proselitismo en favor del candidato de FM a la presidencia municipal de Cuernavaca no pertenece a ese partido, confirma que pertenece al PRI, reforzando lo que a su juicio es una “MAQUINACIÓN DE OCULTAMIENTO” del uso indebido del vehículo en mención, ya que el vehículo destinado a propaganda de FM era del PRI y se encontraba bajo resguardo de la Denunciada, lo que evidencia su consentimiento ante tal situación.

Para esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, pues el Actor parte de la premisa errónea de que la enajenación que acusa quedó plenamente acreditada, como se explica enseguida.

En el caso concreto, importa precisar que la Parte actora sostiene la supuesta enajenación cometida por la Denunciada en el hecho de que indebidamente cedió los derechos respecto del vehículo propiedad del PRI que tenía bajo su resguardo hacia una tercera

persona, con la finalidad de que dicho vehículo se destinara a la campaña de FM.

De ese modo, esta Sala Regional considera que más allá de la figura jurídica que, en su caso, se habría actualizado con motivo del supuesto indebido uso y cuidado del vehículo, en el caso no está debidamente acreditado que tal circunstancia hubiera ocurrido.

En efecto, esta Sala Regional considera que –contrario a lo sostenido por la Parte actora— la Comisión de Justicia no demostró de manera fehaciente el hecho o conducta materia de la infracción atribuida a la Denunciada. Lo anterior porque las pruebas que usó la CNJP para sustentar su determinación de expulsarla de las filas del PRI fueron solamente de carácter técnico, cuyo valor probatorio –en términos de la jurisprudencia **4/2014**, citada previamente— es indiciario.

Además, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la Comisión de Justicia pretendió acreditar indebidamente el presunto uso indebido del vehículo para efectuar proselitismo en favor de FM como si se tratara de un hecho notorio, motivo por el cual en la Resolución controvertida se estableció correctamente que la determinación de la CNJP había sido contraria a Derecho.

Luego, si en el caso no se acreditó que la Denunciada hubiera consentido que el vehículo a su resguardo se destinara a la campaña proselitista de FM, lo que era un elemento indispensable para actualizar las infracciones denunciadas, el agravio sujeto a estudio se considera **inoperante**, al estar sustentado en una premisa falsa, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**,²⁵ de

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”.

Con respecto al incumplimiento de las obligaciones de la Denunciada, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo, en el agravio identificado con el numeral **5** de la síntesis el Actor sostiene que la determinación de la Comisión de Justicia fue exhaustiva, en tanto que durante el procedimiento se acreditaron: **a)** La calidad de la Denunciada; **b)** La existencia de su obligación; y, **c)** El incumplimiento, lo que a su juicio resulta suficiente para actualizar la causa de expulsión.

Lo anterior bajo el argumento de que la valoración que a juicio del Tribunal responsable debió hacer la Comisión de Justicia es contraria a la normativa estatutaria, pues en ella no se dispone un número específico de incumplimientos a las obligaciones partidarias ni que éstos se produzcan en un determinado período.

En consideración de esta Sala Regional los argumentos expresados por el Accionante son **infundados**, como se explica enseguida.

En efecto, como se precisó previamente el Tribunal local señaló que en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA del PRI, para aplicar una sanción la CNJP debía respetar la garantía de audiencia de la persona presunta infractora y su presunción de inocencia, mientras que para la correspondiente individualización tenía que acreditarse la infracción y la responsabilidad correspondiente.

De este modo y para poder graduar la sanción atendiendo la norma transgredida, la Comisión de Justicia debía tomar en

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

cuenta la gravedad de la falta, así como: **a)** La gravedad de la responsabilidad; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; y, **d)** La eventual reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, el Tribunal responsable estimó que si bien la Comisión de Justicia cuenta con atribuciones para aplicar sanciones como la expulsión, esa decisión debe estar debidamente fundada y motivada, mediante un ejercicio de individualización de la infracción o infracciones acorde a la gravedad, a los antecedentes de la persona infractora y a la proporcionalidad de la medida.

Por tanto, en estima de esta Sala Regional la valoración que ciertamente debió efectuar la Comisión de Justicia se traducía justamente en un estudio sobre la gravedad de la conducta o conductas reprochadas, con base en los mencionados parámetros, para luego decidir cuál era la sanción que se debía imponer a la Denunciada por la responsabilidad acreditada, en su caso.

De este modo y luego de haber llevado a cabo la valoración de la que se duele el Accionante, la Comisión de Justicia tenía que haber señalado –como lo razonó el Tribunal local— cuáles eran las razones por las que estimó procedente imponer a la Denunciada la sanción correspondiente a su expulsión del PRI.

Incluso, de haber efectuado dicha valoración la CNJP pudo haber concluido –como ya se mencionó— que la sanción a imponer en el caso de la Denunciada, en caso de que se hubiese acreditado su responsabilidad por alguna infracción de las que podrían haberse actualizado, era alguna de las previstas en el artículo 249 de los Estatutos, el cual dispone la inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas cuando se acredite la comisión de faltas de probidad en el ejercicio de cargos o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

comisiones partidistas o se disponga, en provecho propio, de bienes del PRI, de conformidad con las fracciones I y II del precepto estatutario en cita, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, en el motivo de disenso señalado con el numeral **6** de la síntesis, el Promovente refiere que al dar entrada a un alegato de la Denunciada en materia de violencia política en su contra por razón de género, el Tribunal local violó el principio de LITIS cerrada, pues desde su perspectiva el escrito en el que se formuló dicho alegato se presentó de forma extemporánea, motivo por el cual considera que al obligar a la CNJP a estudiar tales alegaciones vulnera la normativa del PRI, así como el principio de autodeterminación de ese instituto político.

Ello pues considera que al ordenar a la Comisión de Justicia iniciar un procedimiento con motivo de las acusaciones por violencia política contra la Denunciada en razón de género el Tribunal local se excedió en sus atribuciones, pues el tema no fue materia de la controversia y con esa decisión se invade la autonomía, la autoorganización y la autodeterminación del PRI.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, pues contrario a lo sostenido por el Accionante el Tribunal local no dio entrada al mencionado alegato para que fuera incluido en la determinación que pronunció sobre la controversia planteada.

Por el contrario, el Tribunal responsable estimó que los señalamientos de la Denunciada –entonces parte actora– sobre la violencia política en su contra por razón de género no era de carácter superveniente, motivo por el cual ordenó a la Comisión de Justicia el dictado de “... LA RESOLUCIÓN QUE POR DERECHO CORRESPONDA **ÚNICAMENTE** POR CUANTO A DICHAS CUESTIONES”.

En esa medida, este órgano jurisdiccional considera que tal actuación está apegada a Derecho, pues al conocer y dar cauce a dichos señalamientos cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, en términos de lo previsto en las tesis **1a. XXVII/2017 (10a.)** y **1a. LXXIX/2015 (10a.)**,²⁶ sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, bajo los rubros: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, así como: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

Además, al ordenar a la Comisión de Justicia que se pronunciara al respecto salvaguardó también el derecho de autodeterminación y autoorganización del PRI, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

Igualmente, esta Sala Regional considera que la determinación de ordenar a la Comisión de Justicia pronunciarse al respecto no tuvo impacto alguno en la decisión de revocar la determinación partidista primigeniamente impugnada, de ahí que para este órgano jurisdiccional resulte **infundado** el alegato respecto a la violación del principio de LITIS cerrada y la transgresión de la esfera jurídica del PRI.

Por último, este órgano jurisdiccional advierte que el Comité Directivo plantea como agravio que la Resolución controvertida resulta contraria a Derecho, pues no obstante que Marisela Sánchez Cortez no impugnó ante el Tribunal local la determinación de la Comisión de Justicia, el Tribunal

²⁶ Consultables en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo 2017, Tomo I, página 443, así como Libro 15, febrero 2015, página 1397, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

responsable revocó lisa y llanamente la decisión de la Comisión de Justicia, lo que podría dar a entender que también levantó la expulsión de la aludida ciudadana

A juicio de esta Sala Regional el agravio resulta **fundado**, pues como lo señala el Comité Directivo la Resolución impugnada es incongruente, por las siguientes consideraciones.

En efecto, este Tribunal Electoral ha desarrollado una amplia doctrina con base en la cual se sostiene que la congruencia es un atributo que resulta indispensable en toda decisión judicial, cuya condición dual exige que se cumpla tanto el exterior como al interior de la resolución respectiva.

Así, la congruencia en su modalidad externa consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto en un medio de defensa con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se incluyan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional de que se trate introduce en su resolución elementos ajenos a la controversia o bien resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia que la torna contraria a Derecho, tal como se establece en la jurisprudencia **28/2009**,²⁷ de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En ese sentido, si a pesar de que el Tribunal responsable señaló en la Resolución impugnada que únicamente estudiaría los

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

agravios de la Denunciada, al haber sido solo ella quien controvirtió la determinación de la CNJP, en los puntos resolutivos revocó lisa y llanamente dicha decisión, cuestión que resulta incongruente bajo la modalidad interna.

Lo anterior se estima así, pues mediante la mencionada incongruencia el Tribunal responsable estaría dejando abierta la posibilidad de que a pesar de haber señalado que en la Resolución impugnada se tutelarían solamente los derechos político-electorales de la Denunciada, al haber revocado lisa y llanamente la determinación de la CNJP estaría dejando sin efectos también la expulsión de Marisela Sánchez Cortez, motivo por el cual es **fundado** el agravio a estudio.

De conformidad con lo expuesto, procede **modificar** la Resolución controvertida, únicamente para que los efectos de la decisión del Tribunal responsable tutelen los derechos político-electorales de la Denunciada y, en consecuencia, prevalezca la expulsión de Marisela Sánchez Cortez del PRI, conforme a lo determinado por la CNJP.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JE-15/2021** al diverso **SCM-JDC-2315/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la Resolución impugnada, respecto de la expulsión del PRI de Marisela Sánchez Cortez, en los términos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Actor del juicio SCM-JDC-2315/2021, a la tercera interesada y al Tribunal local;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2315/2021 Y ACUMULADO

personalmente al Comité Directivo; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²⁸

²⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.